REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 286 | Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2007 | EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana.

Bogotá, D. C., de 2007

Honorable Senador

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley 234 de 2007 Senado**, *por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana*"

Origen y Trámite del Proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora, Piedad Córdoba Ruiz el día 4 de mayo de 2007, bajo el número 234 de 2007 Senado, quien plantea una reglamentación para el fomento de música colombiana.

Constitucionalidad del Proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en estudio. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 *Iniciativa legislativa*

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 *Contenido del proyecto*

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 *Contenido constitucional*

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 *Análisis constitucional*

El Proyecto de ley obedece a los mandatos constitucionales, estatuidos en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, en donde, "el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura" y a "la enseñanza artística, en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional." Igualmente, establece que "el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Es fácil apreciar que la iniciativa cumpla perfectamente con los mandatos constitucionales, máxime que el país carece de una normatividad referente al fomento y la promoción de la música.

En el artículo 1° del Proyecto, se dispone, el objeto de la ley, en donde el estímulo, la preservación y la difusión de las obras musicales de autoría y composición de nacionales, son las características fundamentales de la iniciativa.

Cabe señalar que el artículo, enfatiza, tanto en que sean nacionales los autores y compositores de las obras musicales y que estas sean piezas colombianas, el objetivo es loable y favorece netamente la producción nacional.

El artículo 2°, crea la cátedra obligatoria sobre formación musical colombiana en los ciclos de formación básica primaria y secundaria, representa un verdadero aporte a la cultura de la población estudiantil colombiana y un refuerzo a la creación de valores de identidad nacional. Mediante la promoción de orquestas, grupos musicales y bandas instrumentales, el proyecto, a la par de incentivar la producción cultural, da la oportunidad de canalizar dichas aptitudes en la generación de una profesión que le signifique un medio de sustento.

El artículo 3°, insta a que en todo espectáculo público, en donde se presentan artistas extranjeros, se debe garantizar la presentación de por lo menos dos artistas o agrupaciones colombianas de carácter regional y nacional y además fija que la publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales.

Para nadie es desconocido que en Colombia ser artista y vivir de la profesión cada día es más difícil, la globalización de la economía ha permitido la participación, cada día en mayor número de artistas extranjeros en nuestros países. El Proyecto de ley, busca ofrecer un apoyo estatal al cantante colombiano, para que acceda a un mercado cada día más competitivo y le permita ingresos suficientes que le permitan una vida digna.

En las grandes ciudades se puede apreciar en los medios de difusión la proliferación de espectáculos públicos, en donde, los protagonistas son los artistas extranjeros, destacándose en el tema musical, roqueros, raperos, merengueros y mariachis, obviando u opacando totalmente a los artistas colombianos. Con medidas como las que se erigen en la iniciativa parlamentaria, el artista nacional sale fortalecido y se le amplía el panorama de su espectro laboral, se le incentiva a que siga produciendo culturalmente, con la clara perspectiva, que con ello, va a tener una fuente de trabajo segura.

El artículo 4°, dispone que el cincuenta por ciento de la programación musical de los canales de televisión y emisoras de radio, se deben destinar a la emisión de obras musicales del repertorio nacional. Es una medida que se encamina a preservar el patrimonio musical colombiano, a conservar la identidad cultural nacional y sobre todo a ampliar el mercado ocupacional de los artistas musicales del país. Valdría la pena conocer, el impacto económico del Proyecto en los medios de comunicación y de acuerdo a ese estudio establecer el porcentaje de programación conveniente dedicado a la emisión musical del país.

El artículo 5°, impone la sanción pertinente por el incumplimiento de la participación de los artistas nacionales en los espectáculos públicos y la no emisión de música del repertorio nacional. Necesaria esta norma, que otorga herramientas al gobierno para que haga cumplir la ley y no se convierta en letra muerta, se perdería el esfuerzo legislativo, si el ejecutivo no tiene el poder coercitivo de castigar a los infractores.

Los artículos 6°, 7° y 8°, tratan el tema impositivo, el primero de ellos excepciona del pago de impuesto de valor agregado a la industria de la música, producida por autores colombianos, el segundo, libra del impuesto sobre la renta y complementarios a las regalías que perciban los autores y compositores nacionales y el tercero, libera también del mismo gravamen a las sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro, que son sociedades que forman los titulares de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro, para la defensa de sus intereses. Estas organizaciones están obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

Actualmente, los productores fonográficos o industria que sirve de soporte a las obras musicales como los discos de video digital DVD, discos compactos CD, discos de larga duración LP y otros, están sujetos a la más aberrante piratería, la manera fácil que hoy existe, utilizando el Internet para bajar todo tipo de música, prácticamente que están dando al traste con este tipo de negocio, por lo tanto, cualquier tipo de incentivo tributario que se le otorgue a este, es un estímulo, para los empresarios que aún permanecen en esa actividad.

En cuanto a la exención del IVA a las Sociedades de Gestión Colectivas, me remito a las consideraciones generales de la exposición de motivos del Proyecto de ley, en donde se dispone, que existe jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina de la DIAN, en lo relacionado a que dichas Sociedades legalmente constituidas, son organizaciones que administran los derechos de sus asociados y por lo tanto, no se constituye el hecho generador del impuesto y sus actividades no se encuentran dentro del concepto de servicio.

Según la Dirección Nacional de Derechos de Autor, "la labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos en representación de los asociados de las mismas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones."

Según la misma Dirección Nacional de Derechos de Autor "Los derechos conexos son el reconocimiento que el Estado, en el caso presente, el colombiano, hace a través de la Constitución y la Ley a las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y señales emitidas por los organismos de radiodifusión entregando a los titulares de este tipo de prestaciones instrumentos que les permiten reivindicar su condición y ejercer de manera adecuada ciertas prerrogativas de orden patrimonial, y en relación a los primeros titulares referidos incluso prerrogativas de orden moral". Al no existir fundamentos legales que graven los derechos conexos, se hacía necesario crear la norma que exprese que dichas actividades no constituyen hecho generador de impuesto de valor agregado, lo que motivó el inciso 1° del artículo 6° del Proyecto de ley.

El tratamiento tributario especial, es necesario para incentivar la actividad cultural musical y hacerla competitiva en el mundo de la globalización y es un tratamiento similar al que le otorga la ley del libro a los ingresos obtenidos por autores y traductores de obras literarias de carácter científico y cultural.

El artículo 9°, instaura las maneras en que se pueden gestionar los derechos de autor y los derechos conexos y cuándo se deberán constituir como Sociedades de Gestión Colectiva.

Finalmente el artículo 10, se erige la forma de la constitución de la competencia desleal.

3.2 Consideraciones

El Proyecto de ley iniciativa de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, es un gran aporte a la cultura colombiana, le da un impulso vital a la industria fonográfica, reivindica a los artitas colombianos y el derecho que les asiste para que tengan un sustento digno fruto de sus habilidades y conocimientos.

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 234 de 2007 Senado**, *por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana*.

Cordialmente,

Efraín Torrado García.

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo, preservación y difusión de las obras musicales creadas por autores/as y compositores/as nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de música nacional.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación fomentará el conocimiento y la difusión del repertorio musical nacional y el de sus autores/as, compositores/as e intérpretes. Para el efecto incluirá dentro del plan de estudios del ciclo de formación básica primaria y secundaria una cátedra obligatoria sobre formación en materia musical colombiana que le permita al estudiante comprender el valor de la música como forjadora de identidad y cultura, y obtener

conocimientos suficientes sobre el repertorio y los/as creadores/as nacionales.

Las instituciones educativas de los niveles de formación básica primaria, secundaria y universitaria promoverán la formación dentro de sus planteles de orquestas, grupos musicales y bandas instrumentales.

Artículo 3°. En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones extranjeras se deberá garantizar la presentación, por lo menos, de dos artistas o agrupaciones colombianas de carácter regional y nacional, respectivamente, que comuniquen obras del repertorio nacional. La publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales.

La autoridad competente no autorizará el espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. Los organismos de radio y televisión destinarán no menos del cincuenta por ciento (50%) de su programación musical a la emisión de obras del repertorio nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5°. El incumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores será considerado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 6°. Quedan exentos del impuesto al valor agregado los casetes, discos de larga duración (LP), discos compactos (CD), discos de video digital (DVD) y los demás materiales que sirvan de soporte a obras musicales de autores/as y compositores/as colombianos/as.

Igualmente quedan exentos del impuesto al valor agregado los dineros recibidos por las Sociedades de Gestión Colectiva legalmente constituidas a favor de los titulares de derecho, y las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de las obras musicales.

Artículo 7°. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las regalías que perciban los/as autores/as y compositores/as colombianos/as, y los ingresos que perciban los artistas, intérpretes y ejecutantes colombianos/as por concepto de la reproducción o comunicación pública de sus obras musicales, interpretaciones o ejecuciones en Colombia.

Artículo 8°. No serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro reguladas por la Ley 44 de 1993 y las que la adicionen o reformen.

Artículo 9°. La gestión del derecho de autor y de los derechos conexos se puede realizar en forma individual o en forma colectiva.

Los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos que opten por gestionar sus derechos a través de una persona jurídica o a través de una persona natural que represente los intereses de más de uno de ellos, deberán constituirse en sociedad de gestión colectiva, de conformidad con la legislación vigente.

El titular de derecho de autor o de derechos conexos que gestione sus derechos en forma individual deberá acreditar ante el usuario y ante la autoridad municipal o distrital competente el repertorio que representa. Lo anterior no exonera al usuario de la obligación de contar con la autorización previa y expresa de la sociedad de gestión colectiva que administre las obras que también sean objeto de comunicación pública por parte del usuario.

Artículo 10. Constituye competencia desleal el acto de gestionar derechos de autor y conexos a través de una persona jurídica o a través de una persona natural que represente los intereses de más de un autor, intérprete o productor fonográfico sin constituirse en sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se crea el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2007

Honorable Senador

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 06 de 2006 Senado**, *por la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se crea el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos y se dictan otras disposiciones*.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el presente informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

1. **Antecedentes del proyecto**.

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República presentado al Congreso de la República por el honorable Senador Mario Londoño Arcila (q.e.p.d), y el honorable Senador Rubén Darío Quintero, y me fue asignado por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado.

2. **Objetivos del proyecto**.

El proyecto tiene por objeto crear el subsidio para uniformes escolares dentro de la provisión de la canasta educativa, para los estudiantes de primaria de escasos recursos.

El proyecto estipula que el subsidio corresponde al 85% del valor total de cada uniforme. Los recursos destinados para este subsidio serán asumidos en un 50% por el Sistema General de Participaciones y un 35% estará a cargo de las entidades Territoriales. Este será otorgado gradualmente, hasta completar el subsidio en un lapso de 4 años.

3. **Consideraciones**

El proyecto sustenta la importancia del tema, basado en estudios realizados, y donde se presenta la correlación existente entre la deserción de los estudiantes y los costos incurridos en aspectos como gasto de uniformes. Se estipula que el tener que asumir costos adicionales, asociados con la educación, aparte de los costos directos de matrículas y pensiones, hace que las familias opten por retirar sus hijo(a)s del plantel educativo.

El proyecto plantea que estudios realizados por el Banco Mundial y la Unesco, han identificado que los costos indirectos en educación, representan un alto porcentaje de gasto familiar, como son uniformes y textos escolares.

Igualmente hace relevancia a encuestas del Banco Mundial en el 2001, donde los costos indirectos representan en algunos países hasta el veintiún (21%) del gasto familiar destinado a la educación. Este hecho resulta determinante, para los miembros cabeza de familia, a la hora de definir si sus hijos ingresen de manera precoz al mercado laboral en lugar de ingresar a un plantel educativo.

Se tiene que, sin duda alguna, invertir en educación ayuda a las personas a prosperar, ofrece la oportunidad de acceder a un mejor estándar de vida, y es el pilar básico del desarrollo humano.

Es por ello que es una obligación llevar a cabo todas las acciones necesarias que aseguren que la enseñanza básica sea gratuita en los establecimientos oficiales, para todos los colombianos que no se encuentren en una situación económica que permita sufragar el expen-

dio educativo. Esto incluye asumir aquellos costos que tengan una relación directa con la educación.

En la educación rural es donde se ubica la mayor tasa de deserción y en el total nacional, es en el primer grado de primaria donde se provoca la mayor estampida de estudiantes fuera del sistema educativo.

Según la Encuesta de Calidad de Vida del 2003, los niños por fuera del sistema educativo son 1.602.648, es decir, un poco más del 13% de la población en edad de estudiar. Estas estructuras de cobertura y permanencia escolar producen una fuerte iniquidad en nuestro sistema educativo. Los más pobres se retiran del estudio y la consecuencia no puede ser otra que mayor pobreza. No hay forma más eficiente de limitar el desarrollo y propagar la miseria, que limitar las oportunidades educativas.

En la asignación de los recursos para educación se debe tener en cuenta el valor de la canasta educativa que incluya dotaciones (uniforme escolar-zapatos) y materiales básicos para el trabajo educativo (material en el aula, útiles escolares, etc.).

De igual forma, el sistema general de participaciones estipula que el nivel de transferencias por concepto de educación del Gobierno Nacional a los entes territoriales, se define en virtud al número de alumnos atendidos (Ley 715/2001 artículo 16.1.2). Así pues, la deserción escolar genera profundas limitaciones presupuestales para las entidades territoriales. De combatirse esta, se logrará un nivel mayor de recursos por concepto de educación, que desembocará en una mejoría en el sistema educativo.

Combatir la deserción y asegurar la cobertura, es por sí mismo, un multiplicador de recursos en educación, y con ello, un generador insuperable de beneficios sociales.

Si bien es cierto, el Estado debe sufragar los costos de la escolaridad en el nivel de básica primaria y básica secundaria; pero para el desarrollo del proyecto presentado se deben tener en cuenta puntos relacionados con la viabilidad de la propuesta, por lo tanto a mi entender el proyecto legislativo en trámite no es factible por las siguientes consideraciones:

a) Definir porcentajes de gasto frente a recursos otorgados por el orden nacional requiere el aval del ente gubernamental que para este caso sería el Ministerio de Educación Nacional quien ya manifestó la improcedencia del presente proyecto de ley;

b) La definición del porcentaje de subsidio correspondiente al 35% que recae sobre las entidades territoriales afecta la autonomía de las mismas interviniendo así en el desarrollo de sus competencias, de igual manera estaría violando el principio de la descentralización territorial;

c) Debido a que existe una categorización de los municipios, no es conveniente designar un porcentaje destinado al subsidio de los uniformes, ya que los municipios de menor nivel tienen otro tipo de prioridades sin dejar de lado la educación, que no les permitirían avalar el porcentaje propuesto en esta iniciativa;

d) Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no son competentes para reglamentar lo concerniente a la entrega de los subsidios otorgados por la presente ley, ya que deben ser directamente las autoridades administrativas, llámense estas Secretarías de Educación o en las localidades que no existieren las Alcaldías Municipales quienes se encarguen de la distribución y ejecución del gasto en materia de Educación;

e) La Ley 715 de 2001, determina en qué se debe gastar el dinero destinado a la educación, los Concejos Municipales, solo podrían incorporar al presupuesto del municipio lo que ha sido reservado por el sistema general de participaciones;

f) Teniendo en cuenta que actualmente hace curso el **Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado**, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, el cual ya fue aprobado en primer debate por esta comisión y se encuentra con ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado, cuyo contenido subsume de manera íntegra el contenido de la iniciativa de la referencia, se propone a la comisión **el archivo del Proyecto de ley número 06 de 2006 Senado**, *por la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se otorga el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos*. Sin perjuicio de retomar su propósito específico en el segundo debate del proyecto de ley inicialmente citado para incorporar algunos aspectos al texto propuesto a la plenaria.

4 **Esquema Propuesto**

Con base en el sistema actual, no es posible implementar el subsidio.

5. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia negativa al **Proyecto de ley número 06 de 2006 Senado,** *por la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se crea el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos y se dictan otras disposiciones,* y en consecuencia solicitar a los miembros de la Comisión Sexta del Senado **archivar,** el proyecto.

Atentamente,

Ramón Elías López Sabogal.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 237 de 2007 Senado**, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública*, en los siguientes términos:

I. **Antecedentes.**

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Senadora Piedad Córdoba Ruiz radicó el Proyecto de ley 237 de 2007 Senado.

La presidencia de la Comisión designó como ponente al Senador Armando Benedetti Villaneda.

II **Objeto del proyecto**

El proyecto tiene como objetivo reglamentar la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública, mediante la inclusión obligatoria de porcentajes mínimos de participación de las comunidades étnicas en los cargos de Administración Pública.

Además, se propone crear el Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las comunidades étnicas.

III **Consideraciones**.

La Constitución Política Nacional se edifica desde el Preambulo sobre la igualdad y la justicia, así lo expresa este texto en estos términos:

"…con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igual-**

dad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un** orden político, económico y social justo…"

La fórmula Estado Social de Derecho, sobre la que se configura nuestro país, responde a la determinación histórica de una unidad política que no solo enuncia derechos, sino que se compromete a realizar acciones dirigidas a que esa manifestación de garantías se haga realidad.

Así es que en lo relativo a la búsqueda de ese orden justo e igualitario, se impone a los agentes estatales verdaderos deberes, como lo dice el artículo 13 Superior, en los siguientes términos:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y **adoptará medidas** en favor de grupos discriminados o marginados…"

Como es sabido, los grupos indígenas y afrodescendientes han sido objeto de históricas discriminaciones o marginaciones por parte del Establecimiento, así que se requieren medidas eficaces que aminoren e inclusive eliminen la existencia de tales comportamientos activos u omitivos anómalos.

El proyecto de ley *sub exámine* se dirige en ese sentido, convirtiéndose en una medida que **debería** adoptar nuestro Estado.

Sin embargo, es menester anotar que el proyecto de ley en estudio debe examinarse y tramitarse a la luz de los procedimientos establecidos para los proyectos de ley estatutarios.

Así se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos, refiriéndose a la Ley 581 de 2000:

"Tal y como lo dispone el artículo 152 de la Carta, las leyes que regulan el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección" deben ser estatutarias. El proyecto de ley que se examina, precisamente, versa sobre un derecho fundamental, la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta y, específicamente, sobre lo que se establece en el inciso 2° de esta norma superior, pues busca crear condiciones materiales que permitan hacerla real y efectiva, en beneficio de un grupo (las mujeres), tradicionalmente discriminado en materia de participación política. Además, el proyecto es un desarrollo del derecho de participación ciudadana, aunque específicamente referido a la participación política de la población femenina…"

Se aclara que el Proyecto de ley número 237 de 2007 fue presentado el 10 de mayo de 2007, y recibido en la Oficina del Senador Ponente el 16 de mayo de 2007, con el aviso que tenía ocho (8) días para rendir informe de ponencia.

Los términos están vencidos para que este proyecto se convierta en ley de la República, y en principio, debería proceder solicitar el archivo del proyecto.

Sin embargo, con el ánimo de enviar un mensaje positivo a la comunidad nacional acerca del compromiso indeclinable de la Comisión Primera del Senado de la República de dirigir acciones en pro de las comunidades étnicas, solicito se dé primer debate al proyecto de la referencia.

IV. **Proposición**

Solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley 237 de 2007 Senado**, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública,* por las razones arriba anotadas.

De los honorables Congresistas,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Senador de la República.

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

REF: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado**, *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación*.

Señora Presidenta,

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y de conformidad con lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado**, *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.*

Antecedentes del Proyecto

Esta iniciativa de origen Gubernamental, fue presentada por la ex Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo, para que iniciara su trámite por el Congreso de la República. El proyecto fue debatido en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado el día 23 de mayo de 2007, donde fue aprobado el Texto Definitivo. La iniciativa busca cumplir con el ordenamiento constitucional (artículo 72), al reglamentar la ley para establecer los mecanismos para la readquisición del patrimonio arqueológico que se encuentren en poder de los particulares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 8° que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En su artículo 72 refrenda la obligación estatal general de protección en los siguientes términos: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

A renglón seguido, refiriéndose específicamente al patrimonio arqueológico como una categoría especial de patrimonio cultural de la Nación, el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia señala que:

"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. ***La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares*** *y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica"*. (Resaltado fuera de texto).

Con este proyecto se busca atender lo manifestado por la honorable Corte Constitucional; esto es, a través de la Ley determinar las entidades públicas facultadas para la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y establecer los criterios básicos o parámetros para que las mismas puedan readquirir los bienes del patrimonio arqueológico que se encuentran en manos de particulares. (Sentencia C- 474 de 2003).

La Corte Constitucional aprovechó además para darle alcance a algunos de los preceptos mencionados en el artículo 72 constitucional, y señaló el significado constitucional de los siguientes términos: "a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. "b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden

ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. "c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes." (Sentencia C- 474 de 2003).

Es así como en el artículo 1° del proyecto, se establece que de conformidad con lo señalado en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El artículo 2° hace referencia a las entidades de carácter público como lo son el Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales, que se facultan para efectos de readquirir bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico, las cuales deben ser de reconocida idoneidad en el manejo del mismo y con el único fin de que cumplan con las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a ellas, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

En el Parágrafo 1º del artículo 2° del proyecto, se preceptúa que lo establecido en esta norma, se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Así mismo, en el Parágrafo 2º del artículo 2°, se dispone que el Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación y seguridad que determine, de acuerdo con la Ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

El artículo 3° del proyecto se refiere a los criterios para la readquisición del patrimonio arqueológico, como son:

- Importancia museográfica,
- Importancia arqueológica,
- Tipo de metal o riqueza de la aleación, y
- Estado de conservación.

El artículo 4° hace referencia a la facultad que tiene el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para reglamentar la Ley.

Por último el artículo 5° se refiere a la vigencia de la ley.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente me permito presentar Ponencia favorable y solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé Segundo Debate al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado**, *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.*

Juan Manuel Corzo Román.

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Tras la discusión del Proyecto de ley, en la Sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, que tuvo lugar el día 23 de mayo del presente año, y atendiendo las consideraciones y sugerencias de los honorables Senadores, presento las siguientes modificaciones respecto del texto definitivo del Proyecto antes enunciado:

El artículo 3º, se modifica, cambiando el término "**tenedor legal**", por la expresión "**tenedor de buena fe**".

Por lo tanto el **artículo 3º,** quedará así:

Artículo 3°. Criterios para la readquisición*. Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor de buena fe que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a su autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico*. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación*. Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1º. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2º. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición*. Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor de buena fe que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a su autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.

Artículo 4°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Manuel Corzo Román.

Senador de la República.

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación", aprobado en Primer Debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico*. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación*. Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1º. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2º. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición*. Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor legal que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a su autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.

Artículo 4°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Manuel Corzo Román Senador Ponente, Autoriza *Luis Alberto Gil Castillo* Presidente, *Sandra Ovalle García* Secretaria General Comisión.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado para rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado**, *por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial*, me permito, cumplir la labor encomendada, de la siguiente manera, teniendo en cuenta lo argumentado en la exposición de motivos, la cual comparto integralmente.

El proyecto de ley presentado por la bancada del Movimiento Político MIRA se orienta a introducir nuevas causales para la "emancipación judicial" del menor, decretada por el juez competente, mediante la reforma del artículo 315 del Código Civil.

La *emancipación judicial* permite a los menores, sustraerse de la patria potestad cuando medien causales predeterminadas en la ley. De manera general estas causales tienden a evitar el mal uso de la potestad parental (patria potestad), por parte del padre o la madre, que puedan traducirse en agresiones o daños a los hijos o hijas, en circunstancias, que la ley considera suficientes para la pérdida de los derechos de los progenitores.

De manera general el Código Civil define la emancipación como un hecho que pone fin a la patria potestad, clasificándola en tres categorías, voluntaria, legal o judicial (artículo 312 ibídem). La iniciativa se dirige a la tercera categoría, es decir, la emancipación judicial, y tiene como propósito el aumento de unas causales que permitan su declaración.

Las causales de emancipación judicial, propuestas en la iniciativa, vistas en su conjunto, se orientan a consagrar tres hipótesis, que consisten en:

a) Por tratar de corromper o prostituir al hijo o ser cómplices de su corrupción o prostitución;

b) Por abusar sexualmente del hijo;

c) Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo.

(…).

La primera tiene que ver con la hipótesis de que el padre o la madre o ambos corrompan o prostituyan al hijo o sean cómplices en esa dirección, por cuanto definitivamente en estos casos la patria potestad (potestad parental), no encuentra las razones que el legislador históricamente ha tenido como justificativas de su existencia. En efecto, la patria potestad tiene como justificación básica evitar actos de corrupción en los hijos dependientes y por supuesto, entre ellos se encuentra la inducción a la prostitución o la complicidad con el hijo o la hija para la práctica de esta actividad.

La segunda causal, que resulta aún más justificada tiene que ver con el abuso sexual del propio hijo o hija por parte de sus progenitores, pues este hecho desde muy antiguo es considerado como repudiable por lo constitutivo de las conductas incestuosas que desde el punto de vista emocional trastornan las referencias sexuales de los hijos, y desde el punto de vista genético propician toda suerte de malformaciones físicas, en caso de producirse embarazo. Conductas a todas luces reprobables más cuando los causantes son los propios padres, a quienes la ley les otorga autoridad sobre sus hijos, lo que no puede ser un instrumento de abuso sexual de los primeros a los segundos.

La tercera de las hipótesis tiene que ver con una conducta de alguna manera permisiva por cuanto se consiente o facilita por el padre o la madre, el abuso sexual del hijo o de la hija. Esta conducta también hace inadmisible que un padre o una madre que incurra en ella, pueda seguir ejerciendo la patria potestad.

Para ahondar en los alcances del instituto de la patria potestad, bástenos con citar lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-997 de 2004, en la que expuso lo siguiente:

"La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función espacialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En

*consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión". (*Subrayado fuera de texto).

"*En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como 'el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. Marcel Planiol y Georges Ripert. Traité Elémentaire de Droit Civil, 1946.*

"Los citados autores explican que 'estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo. Ibidem.

"Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone...

"No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

"Los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor 2.

"*Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1996 M. P. Fabio Morón Díaz. (*Subrayado fuera de texto).

"Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. (Subrayado fuera de texto).

"Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo".

Tal como se ha subrayado por fuera del texto, un adecuado ejercicio de la patria potestad destierra las hipótesis planteadas en la iniciativa como causales de pérdida de la misma.

Pero la justificación mayor de la iniciativa se encuentra en la frecuencia de los hechos que claramente se describen en el proyecto de ley. En efecto, los estudios realizados demuestran que este tipo de conductas del abuso sexual de menores y de hijos dependientes se produce ya sea directamente por los padres o en el ámbito familiar o con su permisibilidad. Así lo expone la motivación del proyecto, al citar la publicación de Forenses de 2006 del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyas cifras resulta una justificación de tipo objetivo del proyecto. Dice la citada publicación lo siguiente:

"Según la División de Referencia de Información Pericial (DRIP) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), entre enero 1° y diciembre 31 de 2005 se realizaron 18.474 dictámenes sexológicos, de los cuales, tomando como referente la definición dada en nuestra legislación, se clasificaron como incesto 3.468 (18,77%). Con la información disponible en la base de datos SIAVAC, procesada por la DRIP, solamente se cuenta con información respecto a la edad y el sexo de la víctima, el parentesco con el agresor y la frecuencia por departamento".

"El grupo más vulnerable fue el de los menores de edad y más del 70% de los casos se concentra en los grupos de 5 a 9 y de 10 a 14 años. El 88% de las víctimas son de sexo femenino".

Cuadro 1. Incesto por grupo de edad y sexo. Colombia, 2005.

Edad	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
00 - 04	475	109	584	16,8
05 - 09	1.025	160	1.185	34,2
10 - 14	1.244	74	1.318	38,0
15 - 17	284	9	293	8,4
18 - 24	50	3	53	1,5
25 - 34	15	2	17	0,5
35 - 44	1	8	9	0,3
45 - 59	2	4	6	0,2
60 y más	3	0	3	0,1
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

"Parentesco del agresor con la víctima

En el Cuadro 2, se presenta el consolidado de los casos de incesto según el agresor. Como puede observarse, el 80,4% de los agresores lo constituyen el padrastro o el padre. Para el género femenino el principal agresor fue el padrastro 45,24%, seguido por el padre 37,07%, el abuelo 9,35% y el hermano 7,61%. Para el género masculino, el principal agresor fue el padre 35,50%, seguido por el padrastro 28,99%, el hermano 21,13 y el abuelo 10,02%.

Cuadro 2. Incesto según parentesco del agresor con la víctima Colombia, 2005

Agresor	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
Padrastro	1.402	107	1509	43,5
Padre	1.149	131	1.280	36,9
Abuelo	290	37	327	9,4
Hermano (a)	236	78	314	9,1
Madre	15	5	20	0,6
Hijo	7	4	11	0,3
Madrastra	0	7	7	0,2
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

De otra parte, debe señalarse, que en América Latina el fenómeno es bastante frecuente, es así como, en varios países ya hay previsiones en igual dirección de la propuesta, con la misma decisión de levantar la patria potestad. En efecto, en el caso de España, en el Código Penal se incluyen disposiciones con respecto a la pérdida de la patria potestad cuando el agresor es el padre o la madre; en el Código Penal de Veracruz, México, la pérdida de la patria potestad puede presentarse para el agresor y para quien haya participado o consentido el abuso; el Código Civil argentino, establece como causal de suspensión y terminación de la patria potestad el abuso sexual; en la legislación

venezolana se prevé como causal de terminación de la patria potestad, el consentir, aceptar, facilitar o exponer a los hijos o hijas a abuso sexual, explotación sexual u otros actos que los corrompan o lleven a su prostitución1.

También prevé el proyecto que en los casos de las causales 5, 6 y 7, que cuando existan otros hijos, el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto de todos ellos.

Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente

En el primer debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República se propusieron y aprobaron algunas modificaciones al texto del Proyecto de ley, en lo que tiene que ver con las denominaciones de género a fin de hacer el Proyecto más uniforme y más preciso, se propuso cambiar la expresión original "los padres" del artículo 315 del Código Civil, por la de "el padre o la madre". En la misma dirección al hacer referencia a la expresión "hijo", se agregó la expresión en cada caso de: "hija".

También con el fin de que la primera causal que se pretende adicionar quedará acorde con los artículos 213, 214 y 215 del Código Penal, se modificó su redacción.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, y con el mismo texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente propongo dar segundo debate al **Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado**, *por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial*.

Héctor Helí Rojas

Senador de la República.

Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 315 del Código Civil, quedará como sigue:

"Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2. Por haber abandonado al hijo.

3. Por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad.

4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

5. Por tratar de corromper o prostituir al hijo o ser cómplices de su corrupción o prostitución.

6. Por abusar sexualmente del hijo.

7. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia, del ICBF y aun de oficio.

Para las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7, cuando el padre o la madre ejerzan patria potestad sobre más de un hijo, bastará que el hecho se haya causado contra uno de ellos, para que el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto a todos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial*, según consta en la sesión de la Comisión primera del día 30 de mayo de 2007 Acta número 36, texto que fue aprobado en los mismos términos del proyecto original.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 SENADO, 281 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

La cultura en el contexto humano

Comprender el presente, es algo que caracteriza a todo pueblo o Nación que busca sentar las bases de su desarrollo social, cultural y político, teniendo como eje al ser humano en su comprensión de hechos manifestados a través de la expresión del ser espiritual.

Una de las condiciones de la civilización del desarrollo humano en sus diferentes fases, es que se han dando proceso de desarrollo histórico con apoyo de lo creado por nuestros antepasado. De esta manera, el testimonio de monumentos, obras de artes, manifestaciones literarias en general, creaciones musicales, expresiones de baile y folclor en todas sus expresiones, constituyen la mejor muestra del ser humano como generar de riqueza espiritual.

Pero lo creado debe guardarse, o en el mejor concepto, cuidarse y conservarlo. Precisamente, el declarar Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario en el municipio de Río de Oro-Cesar, significa resguardar un pasado con historia presente, toda vez, que se trata de restaurar uno de los pocos monumentos del Cesar.

Río de Oro en la historia

El municipio de Río de Oro hace parte de la jurisdicción del Cesar desde 1967, año en el que este departamento fue creado, bajo la Ley 25 del 21 de diciembre de ese mismo año. Hoy en día es uno de los 25 municipios que se integra al Cesar.

Sobre Río de Oro, no se tiene una fecha clara y precisa sobre la fundación del sitio de Río de Oro, como en un inicio fue denominado, y según historiadores se cree que comenzó a ser poblado desde 1658, por lo cual se ha escogido esta fecha como la de su fundación.

A Río de Oro se le considera la Capital Cultural del Cesar, entre otros aspecto, por poseer edificaciones de tipo colonial, destacándose entre su diferentes atracciones turísticas, el Templo de Nuestra Señora del Rosario.

El mencionado templo posee expresiones de tipo colonial, lo cual se expresa en cuadros, unturas y entorno de corte del llamado barroco colonial, por lo que merece un tratamiento de adecuado cuidado, el cual sólo se puede dar mediante el apoyo que el gobierno nacional le facilite a través del Ministerio de Cultura.

Por tales razones, y entendiendo las condiciones del caso, así como lo establecido en la Ley 397 de 1997 o Ley de Cultura, y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, los cuales en sus casos respectivos señalan lo siguiente:

En el caso de la Ley de Cultura:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos huma-

nos y que comprende, más allá de las artes y las letras, estilos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

Pero de manera especial, queremos relevar el papel del Estado en relación con la cultura, cuando se señala que "Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura, se cumplirán en conformidad con el objetivo primordial de la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional".

En el caso de la Ley 715 de 2001, esta establece, incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de obras públicas con interés con motivo de homenajes.

Por lo anterior y teniendo presente que la declaración de Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro reviste mucha importancia para los habitantes de dicha localidad, solicito a los miembros del honorable Senado de la República, darle Segundo Debate al Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado, 281 de 2006 Cámara con base en lo acordado en Cámara y Comisión Cuarta de Senado.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2007.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 SENADO, 281 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase Monumento Nacional el Templo de "Nuestra Señora del Rosario" ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2º. La Nación colombiana declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y autoriza al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de esta institución:

a) Remodelación, cuidado y conservación

Parágrafo. Créase la Junta de Cuidado y Conservación la cual estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.

2. El Párroco del Templo de "Nuestra Señora del Rosario" de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.

3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.

4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su Mesa Directiva.

5. Un delegado de la sociedad de ingenieros del departamento del Cesar.

6. El Director de la Casa de la Cultura.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. A la entrada principal del Templo de "Nuestra Señora del Rosario" se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2007.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado, 281 de 2006 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294/06, 027 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hiciera, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 294/06, 027 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, ***por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones***, en los siguientes términos:

Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones,* buscan fundamentalmente que el Congreso de la República se vincule a esta importante conmemoración, pretendiendo que el Gobierno Nacional participe asignando partidas presupuestales para ejecutar obras de interés social en la entidad territorial.

Reseña histórica

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, los orígenes del poblado de Mongua trascienden la historia. Muchos siglos antes de la conquista española, este municipio se da a conocer desde que aparece como un caserío a la llegada de los conquistadores, donde habitaban los indígenas de la tribu "Menguas", de ahí el nombre de Mongua. Tomando el idioma Motsca (Muisca) significa "Salida del Sol".

Piezas arqueológicas y pinturas rupestres descubiertas en la jurisdicción de Mongua, por fortuna aún existentes, revelan huellas de una

cultura amerindia que ha perpetuado diversas manifestaciones a pesar de la acción contundente de la cultura occidental.

Mongua es, entonces, el producto de un mestizaje que ha evolucionado y no ha perdido en el tránsito milenario su sangre indígena, elementos propios que caracterizan a sus gentes y que le dan una especificidad cargada de valores étnicos.

Mongua ha tenido una participación activa en la vida nacional. En 1781, cuando emergió la inconformidad de los neogranadinos a través de la rebelión de los Comuneros, esta población estuvo representada por un grupo significativo de gentes encabezadas por el Capitán Juan León Gutiérrez, delegación que se unió en Zipaquirá al ejército que comandaba Juan Francisco Berbeo.

Después de la Independencia, los monguanos siguen activos en la construcción de las instituciones y en la concreción de eventos decisivos como por ejemplo la sanción de la Constitución de Tunja en 1811.

Mongua ha hecho parte de distintas jurisdicciones. En 1814 conformó el departamento Oriental de la Provincia de Tunja. En 1843, de acuerdo con la Constitución de ese año pasó a ser parte del Cantón de Sogamoso. Luego, otras decisiones legislativas cambiaron la designación de Cantón y hoy hace parte de la provincia de Sugamuxi.

Ubicación geográfica

Este municipio, situado a una altura de 2.925 metros sobre el nivel del mar, tiene una extensión de 426 kilómetros cuadrados. Dista de Tunja 96 kilómetros. Su temperatura media es de 12 grados. Pertenece a la sexta categoría de municipios del país. Hace parte de la jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá. En Mongua funcionan 21 organizaciones comunales.

En 1985 Mongua tenía 6.384 habitantes, según el DANE, y, en la actualidad cuenta con 6.488, de los cuales 2.312 están asentados en la zona urbana (35,6%) y 4,176 en la rural (64,4%). La propiedad de la tierra está distribuida en 709 predios urbanos y 5.634 rurales.

Economía

La economía de Mengua, según la exposición de motivos del proyecto de ley, se sustenta fundamentalmente en la minería, la agricultura y la ganadería.

La producción de carbón térmico en Mongua es significativa, le aporta aproximadamente 40.000 toneladas anuales al mercado departamental.

En la agricultura se destacan los cultivos transitorios, entre los que figuran, la papa, haba, maíz, arveja, entre otros. Como cultivo permanente sobresale el de la caña de azúcar.

En ganadería hay importante desarrollo de ganado bovino, ovino y porcino. También son relevantes los desarrollos avícolas, piscícolas y cunícolas.

Fundamento legal

La propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorízase al Gobierno Nacional", redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

"Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, "solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno", en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución".

En el mismo sentido, la Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado:

"Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales".

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".

Como lo advierte la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 3º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorízase al Gobierno Nacional", como en el caso concreto del proyecto en estudio.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Con base en las anteriores consideraciones formulo la siguiente:

Proposición

Propongo al honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, ***por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones*****,** tal y como fue aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República, sin ninguna modificación.

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez P.,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN SESION PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Mongua, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 Años de establecido el Primer Asentamiento Humano en su territorio y exalta las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas Efemérides que se cumple y conmemora el día trece (13) de noviembre de 2005, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Mongua, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Mongua:

a) Remodelación de la red urbana del acueducto;

b) Pavimentación de la vía Tópaga-Mongua;

c) Remodelación y ampliación del Colegio Integrado Lisandro Cely;

d) Ampliación y conservación de la red vial municipal;

e) Arreglo de las vías urbanas del municipio;

f) Construcción y adecuación de un parque de recreación popular.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores de la República,

Manuel Virgüez P.,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2006 SENADO, 027 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Mongua, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 Años de establecido el Primer Asentamiento Humano en su territorio y exalta las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta Efemérides que se cumple y conmemora el día trece (13) de noviembre del año 2005, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Mongua, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Mongua:

a) Remodelación de la red urbana del acueducto;

b) Pavimentación de la vía Tópaga-Mongua;

c) Remodelación y ampliación del Colegio Integrado Lisandro Cely;

d) Ampliación y conservación de la red vial municipal;

e) Arreglo de las vías urbanas del municipio;

f) Construcción y adecuación de un parque de recreación popular.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2007.

Manuel Virgüez P.,

Senador de la República.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 294 de 2006 Senado, 027 de 2005 Cámara.

El Presidente,

*Efraín Cepeda Sarabia***.**

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2°. *Conducta contravencional*. Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3°. *Acción y omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4°. *Concurso de conductas contravencionales.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones culposas.* La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Dispositivos amplificadores del tipo*. En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las penas y medidas de seguridad*. Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de diez y ocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas principales.* Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos en los casos previstos en la presente ley.

Artículo 9°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.

4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.

5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa*. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor.

5. Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana. De igual forma debe generarse un reporte a la Contaduría General de la Nación para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado.

6. Los dineros recaudados por conceptos de multas de las pequeñas causas entrarán a formar parte del presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas

cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por registro de antecedentes*. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales e incurriere en contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto, la pena a imponer será de arresto efectivo e ininterrumpido de dos (2) a seis (6) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por delito o contravención, el juez dispondrá se efectúe el registro decadactilar del condenado, el cual será remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Este registro y copia de la parte resolutiva de la sentencia serán remitidos al Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 13. *Penas accesorias*. Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del proceso de individualización de la pena*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables*. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la individualización de la pena*. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con autoridades públicas y particulares*. Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismos para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones penales aplicadas.

Artículo 18. *Contravenciones culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación*. Salvo en los eventos en que registre antecedentes penales o contravencionales, si en la audiencia preliminar el imputado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la pena*. La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la pena sea privativa de la libertad la prescripción será de cinco (5) años, en los demás casos será de dos (2) años.

CAPITULO III

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Podrá ser reclamada por la víctima o sus sucesores.

Artículo 23. *Obligados a reparar*. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder

Artículo 24. *Prescripción*. La acción civil proveniente de la conducta punible prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción contravencional si la reclamación es efectuada dentro del proceso desarrollado en esta ley. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 25. *Extinción de la acción civil*. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 26. *Destinación de bienes*. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar una publicación que permanecerá durante el mes siguiente en su página web y por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, en la que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita su identificación.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su donación a instituciones sin ánimo de lucro o a la venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 27. *Lesiones personales dolosas.* El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto efectivo e ininterrumpido de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Artículo 28. *Lesiones personales culposas*. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto efectivo e ininterrumpido de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 29. *Omisión de socorro.* El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPITULO II

Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 30. *Contravenciones contra el patrimonio económico.* Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre cabeza de ganado mayor o menor; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. art. 239).

2. Hurto calificado (C. P. art. 240).

3. Hurto agravado (C.P. art. 241).

4. Hurto atenuado (C.P. art. 242).

5. Estafa (C.P. arts. 246 y 247).

6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C.P. art. 248).

7. Abuso de confianza (C.P. art. 249).

8. Abuso de confianza calificado (C.P. art. 250).

9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 252).

10. Alzamiento de bienes (C.P. art. 253).

11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 255).

12. Defraudación de fluidos (C.P. art. 256).

13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C.P. art. 264).

14. Daño en bien ajeno (C.P. arts. 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para las contravenciones de que tratan los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C.P. arts. 239, 240, 241), estafa agravada (C.P. art. 247) y el abuso de confianza calificado (C.P. art. 250) será de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) año a dos (2) años.

CAPITULO V

De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 31. *Consumo de sustancias en presencia de menores.* El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 32. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio.* El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Otras conductas contravencionales

Artículo 33. *Otras contravenciones*. Serán contravenciones las conductas señaladas en el Capítulo IX del Título III del Código Penal vigente. En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas. En las demás contravenciones previstas en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Artículo 34. *Querella y oficiosidad*. La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 35. *Competencia*. De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 36. *Organos de indagación e investigación en las contravenciones.* Ejerce funciones de indagación e investigación la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 37. *Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.* La acción contravencional se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querella, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 38. *Prescripción y caducidad.* La querella caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 39. *Indemnización integral.* Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 40. *Citaciones*. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de defensor. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 41. *Ministerio Público*. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 42. *Presentación de la querella*. La querella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a la Policía Nacional, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querella significa desistimiento.

Artículo 43. *Fecha de la audiencia*. Al momento de la recepción de la querella, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constará el lugar, la fecha y la hora fijadas para la realización de la audiencia preliminar.

Una vez presentada la querella, se citará por el medio más eficaz al querellado. En la citación se le informará de el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querellado que podrá obtener una copia del formato de la querella y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querella.

Artículo 44. *Audiencia preliminar*. Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; estas podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante o a su abogado para que precise la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 45. *Declaratoria de persona ausente*. Si no es posible ubicar al querellado, previo informe presentado por la Policía Nacional, o una vez citado el querellado no asiste injustificadamente a la audiencia, y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial y en la página web de la Policía, el cual en todo caso seguirá publicado hasta la prescripción de la pena; si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso. Con el único fin de asegurar la comparecencia del presunto contraventor a la audiencia se librará orden de captura en su contra.

Cumplido lo anterior, el juez lo declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio que lo asistirá y representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado.

Artículo 46. *Audiencia de juzgamiento*. Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante *o* a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 47. *Suspensión de la audiencia*. La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 48. *Apelación*. La apelación de los autos y la sentencia será interpuesto y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 49. *Captura en flagrancia*. Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la policía inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

El capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión.

Artículo 50. *Audiencia preliminar*. Una vez se ponga a disposición al capturado, inmediatamente se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que la víctima si esta se presentare.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura. Con posterioridad, las partes podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior, dará la palabra a la víctima si se encontrare presente para que formule la querella respectiva, en caso de encontrarse ausente el juez le nombrará un abogado de oficio quien hará la imputación, de la cual correrá traslado al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla; en caso de no aceptación, el imputado directamente o por intermedio de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes. La notificación de la celebración de la audiencia de juzgamiento será en estrado.

Parágrafo 1°. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia la persona será dejada en libertad. Si existe querella se adelantará el procedimiento ordinario previsto en esta ley. En caso de no existir querella la actuación quedará en el centro de servicios judiciales a la espera de que se presente la misma o se produzca la caducidad.

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 51. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público, si lo hubiere; al imputado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre la reparación a las víctimas.

La sentencia se notificará en estrados.

CAPITULO IV

Del arresto preventivo

Artículo 52. *Arresto preventivo*. Procederá cuando el contraventor haya sido legalmente capturado y se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Así mismo, procede cuando registre condena anterior por delito o contravención prevista en esta ley. En ambos casos, el arresto preventivo será decretado en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 53. *Causales de libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte arresto preventivo.

2. Cuando la captura fuere ilegal.

3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO V

De la conciliación

Artículo 54. *Conciliación extrajudicial*. En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Artículo 55. *Conciliación judicial*. En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 56. *Consultorios jurídicos.* Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 57. *Localización y horarios*. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley. Los jueces de pequeñas causas se ubicarán preferiblemente en las estaciones de Policía.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 58. *Artículo transitorio.* Los jueces de pequeñas causas se implementarán de manera gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas. De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. *Derogatoria*. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 60. *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

Senado de la República,

Jesús Ignacio García Valencia, Javier Cáceres Leal, Conciliadores.

Cámara de Representantes,

David Luna Sánchez, Germán Varón Cotrino cc 79308432 de Bogotá, Conciliadores.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia (Segunda Vuelta).

Bogotá, D. C., 14 de Junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia* (Segunda Vuelta).

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de **Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara,** *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia* (Segunda Vuelta). Revisados los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, hemos acordado someter a consideración de las plenarias de ambas Cámaras, el articulado aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de junio de 2007, el cual anexamos.

Cordialmente,

Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, honorables Senadores de la República; *Heriberto Sanabria Astudillo, Myriam Paredes Aguirre,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. *Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.*

Artículo 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República; *Myriam Alicia Paredes Aguirre, Heriberto Sanabria Astudillo,* Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 22 de mayo en Senado y 13 de junio de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el siguiente texto. Entre las novedades se conviene acoger el artículo 2° de Cámara, en el cual se asigna a los jueces penales municipales el conocimiento de los delitos de violencia intrafamiliar como conducta punible de oficio. Se adopta el artículo 6° del Senado, eliminando la intervención del Ministerio Público. Se acoge en el artículo 23, un artículo nuevo aprobado en Cámara de Representantes, por medio del cual se establece un procedimiento para formalizar la reclusión a cargo del Inpec.

Por otra parte, en el listado de delitos que no admiten la sustitución de la detención domiciliaria se incluyen los referentes a la justicia penal especializada, conforme aparece en el artículo 27.

Se realizaron algunos ajustes de redacción en los artículos 26 y 30, referentes a procedencia de la detención preventiva y causales de libertad. En el primero para aclarar que procede la detención cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Por su parte, en el artículo 30, referente a las causales de libertad, se acoge el texto de Senado, con excepción del parágrafo en el cual se adopta la disposición aprobada en Cámara. Esta disposición impide aplicar las hipótesis de libertad por vencimientos de términos, cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

En lo referente al hurto calificado se acoge el texto aprobado en Senado, correspondiente al artículo 37. De igual manera, se mantiene el parágrafo de Senado, en el artículo sobre sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.

Por último, se acogen los artículos aprobados en Cámara referentes a la receptación (artículo 45), pues en Senado se estaba disminuyendo la pena consagrada en el inciso 2° y la disposición acerca de la vigencia de la presente ley (artículo 56), aclarando que no se entienden derogadas las Leyes 1098 y 1121 de 2006, referentes al Código de la Infancia y la Adolescencia y de Financiación del Terrorismo y demás delitos. Adicionalmente se efectuaron ajustes a la numeración y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 37. ***De los Jueces Penales Municipales.*** Los Jueces Penales Municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3º. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 4°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Delitos que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. ***Administración de los bienes***. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este Código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de Policía Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6°. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de Policía Judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones

y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

Artículo 7°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. ***Bienes o recursos no reclamados***. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8º. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89 A. ***Prescripción especial.*** Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. ***Afectación de bienes en delitos culposos.*** En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este Código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al Juez de Control de Garantías.

Artículo 10. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Artículo 11. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

"En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico".

Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. ***Modalidades.*** Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 13. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. ***Efectos***. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide la nulidad.

4. El auto que niega la practica de prueba en el juicio oral, y

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 14. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. ***Alcance de la orden de registro y allanamiento***. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que

dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. ***Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares***. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 16. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 237. ***Audiencia de control de legalidad posterior***. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 17. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. ***Impugnabilidad de la decisión.*** La decisión del Juez de Control de Garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 18. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este Código.

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3°. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el Juez de Control de Garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este Código.

Artículo 19. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. ***Requisitos generales***. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del Juez de Control de Garantías.

Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 299. ***Trámite de la orden de captura***. Proferida la orden de captura, el Juez de Control de Garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de Policía Judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 21. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o participe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 22. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004, tendrá un Parágrafo que quedará así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la Policía Judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este Código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 23. El artículo 304 la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. ***Formalización de la reclusión***. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 24. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 25. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. ***No comparecencia.*** Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 26. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 27. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la

Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incs. 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inc. 2°).

Artículo 28. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. ***Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.*** Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307, literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 29. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 30. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 317. ***Causales de libertad***. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

Artículo 31. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 34. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 35. El inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. ***Amenazas***. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000, Código Penal; Titulo VII: Delitos contra el patrimonio económico; Capítulo I: Del Hurto, quedará así:

Artículo 240. ***Hurto calificado***. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 38. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. ***Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones***. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 39. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. ***Perturbación de certamen democrático***. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 40. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. ***Fraude al sufragante***. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 41. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. ***Voto fraudulento.*** El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 42. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. ***Favorecimiento de voto fraudulento.*** El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 43. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. ***Alteración de resultados electorales***. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 44. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. ***Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.*** El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 45. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. ***Receptación.*** El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la ley 600 de 2000, quedará así:

"Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

Artículo 47. El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. ***Deberes y atribuciones especiales.*** En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 48. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. ***Término para adoptar decisiones***. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este Código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 49. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. ***Organos.*** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial, en los términos previstos en este Código.

Por Policía Judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de Policía Judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38. ***A sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.*** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4 Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancias electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 51. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. ***Circunstancias de agravación punitiva.*** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 52. Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 53. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. ***Circunstancia de agravación punitiva.*** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 54. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. ***Uso de documento falso.*** El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 55. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. ***Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.*** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo lo dispuesto en las Leyes 1098 y 1121 de 2006.

Germán Vargas Lleras, Aurelio Iragorri, Senadores de la República; *Germán Varón Cotrino, Tarquino Pacheco,* Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 286 - Jueves 14 de junio de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 234 de 2007 Senado, por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se crea el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública 4

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación 5

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial 7

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado, 281 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.. 9

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 294/06, 027 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones 10

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal 12

Acta de conciliación al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia (Segunda Vuelta)..... 19

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007